RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 050 **FECHA PUBLICACIÓN: 20 DE AGOSTO DE 2014**

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140028500	CONCILIACION	CARLOS ALBERTO TRUJILLO	CASUR	IMPROBAR CONCILIACION	19/08/2014	1	36
410013333006	20140028700	NULIDAD	MUNICIPIO DE OPORAPA	ESE DAVID MOLINA DEL MUN OPORAPA	INADMITE DEMANDA	19/08/2014	1	76
410013333006	20140028900	EJECUTIVO	GLOBAL PRO TV SAS	FONDO MIXTO DE CULTURA-FOMCULTURA	REMITE POR COMPETENCIA	19/08/2014	4	697
410013333006	20140029000	NRD.	MARIA SOLANO FIERRO	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	19/08/2014	3	5
410013333006	20140029200	NRD.	YANETH CONSTANZA DEL S. OME DE MORENO	RAMA JUDICIAL	DECLARA IMPEDIMENTO	19/08/2014	3	5
410013333006	20140029300	N.R.D.	LUZ DARY POLANIA RAMIREZ	MUNICIPIO DE PALERMO	ADMITE DEMANDA	19/08/2014	1	59
410013333006	20140029500	EJECUTIVO	OLIMPO IBARRA MOSQUERA	MUNICIPIO DE RIVERA	NO LIBRA MANDAMIENTO	19/08/2014	2	78
410013333006	20140029700	NRD.	NELLY CUELLAR	MINISTERIO DE EDUCACION	INADMITE DEMANDA	19/08/2014	1	36
410013333006	20140030000	NRD.	LIGIA CUELLAR DE GARCIA	CASUR	INADMITE DEMANDA	19/08/2014	1	79

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 20 DE AGOSTO DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA

Por lo cual, mal puede una vez reconocida la prestación social ordenarse y reconocerse un nuevo incremento en el mismo año, siendo el presente acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público, por lo tanto deviene la improbación del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Si el convocante lo solicita, devuélvansele los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 50 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20/08/2014 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2014, el ____ de_____de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI____ NO_____
Apelación ____ Ejecutoriado SI____ NO_____
Días inhábiles _____

Secretaria

respuesta visible a folio 9, en la cual dicha entidad en virtud a su solicitud de reliquidación de asignación de retiro con base en el IPC, lo invitó a acudir al mecanismo alternativo de solución de conflictos "la conciliación".

En la conciliación prejudicial celebrada el día 27 de mayo de los corrientes, ante la Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, las partes conciliaron por la suma de $1.162.777, que comprende el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

El despacho considera que el mentado acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el patrimonio público y para los intereses de la entidad convocada, por cuanto los valores a reconocer no cuentan con un asidero legalmente respaldado, por lo siguiente:

1). De conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, como consecuencia de ello, existe un régimen especial salarial y prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1° literal d) y artículo 13, establece la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública.

Entonces si el convocante ostentó la calidad de miembro activo para el año de 2002, fue sujeto del incremento salarial respectivo para el año 2002 con lo cual se cumplieron los efectos de mantenimiento del poder adquisitivo del salario.

2). Que en el Decreto 1213 de 1990 se estipularon los factores para la liquidación de ésta prestación al personal de agentes de la Policía Nacional, donde los mismos son los haberes salariales devengados por el trabajador al momento del retiro, es decir, que para el año 2002, su prestación social tuvo en cuenta un salario que había sido objeto de incremento legal y por tanto junto con los demás factores su cuantía había sido actualizada.

Por lo cual a partir del momento de reconocimiento y efectividad de la asignación de retiro, que para este caso sólo se hizo efectivo a partir del 03 de marzo de 2002[13], no tenía derecho a incremento alguno, máxime cuando el artículo 14 de la ley 100 de 1993, que es la norma a aplicar en forma expresa determina que el objeto de ese factor es mantener un poder adquisitivo y su actualización se realiza anualmente el primero de enero, dice la norma:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Indice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."* (Resaltado propio)

Por lo tanto, su prestación social solo puede verse afectada por el factor del IPC una vez concluido el año respectivo el 31 de diciembre, que para este caso se traduce que el proceso de liquidación solo podía haber computado el factor IPC a partir del año 2003, pero los soportes del cálculo detallar que se aplicó el reajuste conforme al IPC a partir del año 2002[14], deviene en ilegitimo tal reconocimiento.

[13] Folio 12- 13
[14] Folio 43 -44

conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad de lo contencioso administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Convocada reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó el 16 de agosto de 2013[10], la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 16 de agosto de 2009, tal como se desprende de la liquidación aportada[11].

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 0948 del 07 de febrero de 2002, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al convocante (fls. 12-13).

Oficio OAJ8276.73 del 29 de agosto de 2013, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl. 9).

Acta 02 del comité de conciliación de 2014 (fl. 33-35)

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 37 vto – 40)

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que al señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 0948 del 07 de febrero de 2002[12] y que posteriormente solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, el reajuste de la citada prestación, tal como se colige de la

[10] Folio 15
[11] Folio 37 vto y 41
[12] Folio 12

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada y la facultad de conciliar[7].

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve las directrices y posición de la entidad frente a la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones de incremento como lo solicita la parte actora[8].

Por su parte, el actor, acudió a la conciliación prejudicial actuando a través de apoderado judicial quien tiene expresamente la facultad de conciliar[9].

4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de

[7] Folio 30
[8] Folios 33 -35
[9] Folio 8

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 AGO 2014

ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	CARLOS ALBERTO TRUJILLO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN:	41 001 33 33 006 2014 00285 00

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto[1], artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio[2] y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía[3], se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 2000 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 21 de marzo de 2014[4], citando para el día 29 de abril siguiente a las partes para audiencia, fecha que se trasladó al 27 de mayo.

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor total a pagar de $1.162.777, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público[5].

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación[6]:

a. La debida representación de las personas que concilian.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

---

[1] Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho
[2] DEUIL- Huila
[3] Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.
[4] Folio 18
[5] Folios 26 -29
[6] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 de agosto de 2014

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OPORAPA

DEMANDADO: ESE DAVID MOLINA MUÑOZ DEL MUNICIPIO DE OPORAPA

PROCESO: NULIDAD

RADICACIÓN: 41001333300620140028700

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencian las siguientes falencias:

De conformidad a la ley 1437 de 2011 artículo 166 numeral 5º, se exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones; encontrando insuficiencia de un (1) traslado para notificar al Ministerio Público, de igual manera no aportó la copia electrónica de la demanda, siendo necesaria para notificar personalmente conforme el artículo 199 ibídem.

Otra falencia que observa el despacho es respecto al poder otorgado, toda vez que el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, señala que dentro del poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, pero en el presente asunto se encuentra mencionado un acto administrativo disímil al referido en el mandato.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ** portadora de la Tarjeta Profesional No 97.383 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Neiva, 19 de agosto de 2014

DEMANDANTE: GLOBAL PRO TV SAS

DEMANDADO: FONDO MIXTO DE CULTURA Y TURISMO DEL HUILA-FOMCULTURA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41001333300620140028900

CONSIDERACIONES

La Ley 489 de 1998 por la cual se dictan normas sobre la organización de la Administración Pública, consagra en el parágrafo de su artículo 38, que la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden del Sector descentralizado por servicios se encuentran las sociedades públicas y las sociedades de *economía mixta* en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

Ahora bien, conforme lo consagra el artículo 3° del Decreto 1493 de 1998, los fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes, son entidades con personería jurídica, sin ánimo de lucro, que se constituyen con aportes del sector público y privado, regidos por el derecho privado, en lo que se relaciona con su dirección, administración y régimen de contratación, sin perjuicio del porcentaje de aportes del sector público.

Que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer entre otros procesos, los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas, advirtiendo en el parágrafo que se entiende por entidad pública todo órgano organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital.

Del Certificado de existencia y representación legal del ejecutado[1], Se colige que el FONDO MIXTO DE CULTURA Y TURISMO DEL HUILA FOMCULTURA, es una entidad de carácter mixto, constituida en Noviembre de 1993, mediante Personería Jurídica No. 883, con participación patrimonial de un 99.29% por la Gobernación del Huila y un 0.71% de la Cámara de Comercio de Neiva[2].

A la luz del citado precepto normativo, se concluye que el Fondo Mixto de Cultura y Turismo del Huila -FOMCULTURA, efectivamente tiene participación de capital estatal superior al 50%, siendo así evidente que se cumple uno de los requisitos para alegar la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Sin embargo, por el tipo de proceso –ejecutivo- la ley 1437 de 2011 artículo 104 numeral 6 determina que solo pueden ser objeto de conocimiento los ejecutivos que derivados de condenas, conciliaciones, laudos arbitrales y los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

[1] Fls. 12-16
[2] Fl. 23

En el presente asunto la parte es clara y responsable al determinar que la suma objeto de cobro no está incorporado en un contrato que celebro con la ejecutada para el desarrollo de la prestación de un servicio (hechos primero y segundo), es decir, que la misma no proviene de un contrato estatal entendido como el acuerdo de voluntades, plasmado en un documento que reconozca la obligación y se predique la conmutatividad de las obligaciones.
Por tanto, este despacho declara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

De otro lado, se remitirá el presente asunto a la jurisdicción ordinaria especialidad civil, sin que tal decisión se pueda predicar la existencia o reconocimiento de título valor alguno, en el entendido que esa declaración corresponde al juez natural de la obligación, y en virtud de la cláusula general de competencia consagrada en el art. 15 del C.G.P. según la cual, “Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otras especialidad jurisdiccional ordinaria”, en concordancia con el numeral 1 del artículo 17 del mismo estatuto procesal.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer el proceso ejecutivo promovido por GLOBAL PRO TV SAS contra el FONDO MIXTO DE CULTURA Y TURISMO DEL HUILA – FOMCULTURA, conforme a las consideraciones expuestas.

2º. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartida a los señores Jueces Civiles Municipales del Circuito de Neiva, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 de agosto de 2014

DEMANDANTE: MARIA SOLANO FIERRO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140029000

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **MARIA SOLANO FIERRO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente actora.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos **y las solicitudes ordenadas**.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.543 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Neiva, 19 de agosto de 2014

DEMANDANTE:	YANETH CONSTANZA DEL S. OME DE MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	41001333300620140029200

CONSIDERACIONES

Mediante el control de Nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante pretende la inclusión del 30% de la prima especial como factor salarial para la reliquidación, respecto de la bonificación por servicios prestados, auxilio de cesantías entre otros.

Para el despacho es evidente que las pretensiones de la demanda están relacionadas con intereses propios del titular de éste despacho judicial, por lo cual se debe analizar los presupuestos de que trata la ley 1437 de 2011, en lo que respecta a los impedimentos enfrentados por quienes administramos justicia.

El impedimento presentado se funda en el artículo 150 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, en la medida que comparte la misma situación fáctica de la actora, ostentar la calidad de juez y sus condiciones laborales, por lo cual las decisiones a adoptar pueden afectar su criterio de independencia.

Las causales de impedimento son excepciones expresas al principio de la capacidad subjetiva de los jueces, y garantizan la imparcialidad en la administración de justicia, la cual debe ser intachable, se tiene entonces, que compartir las mismas condiciones genera una situación procesal que puede afectar tanto al proceso como la valoración del mismo dentro del ámbito judicial.

Ahora bien, frente al titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, de conformidad al artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en caso que el juez, evidencie la configuración de una causal de impedimento deberá advertirlo, donde ésta situación fáctica permite evidenciar dos causales de impedimento conforme el artículo 141 numerales 1 y 14 del C.G.P., al cual se acude por remisión directa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011.

Frente a la causal 14 se tienen como antecedentes el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 410013331004-201100365-00 que actualmente se encuentra surtiendo la segunda instancia en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y el proceso con radicación No. 410013333001-201200104-01 que se encuentra en el Juzgado Primero Administrativo Oral con conocimiento de un Conjuez, procesos en los que se ostenta la calidad de parte demandante, con identidad subjetiva siendo parte demandada la Rama Judicial y objetiva con las mismas pretensiones de inclusión como factor salarial el 30% del salario.

En ese orden de ideas, el hecho de tener dichas pretensiones puede generar condiciones de duda sobre la labor de administrar justicia, en la medida que puede confundirse con un interés directo para generar precedentes judiciales en beneficio de la condición particular, configurándose la causal del numeral 1.

De otra parte, al tenor del artículo 131 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, si el juez en que concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos debe remitirlo al superior; este despacho considera que se dan los supuestos normativos para proceder de tal forma por las siguientes razones:

Como se argumentó previamente, se están tramitando los procesos con radicados No. 410013331004-201100365-00 que actualmente se encuentra surtiendo la segunda instancia en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y el proceso con radicación No. 410013333001-201200104-01 que se encuentra en el Juzgado Primero Administrativo Oral con conocimiento de un Conjuez, en los cuales se discute la misma condición objetiva o pretensiones.

Dentro del trámite regular de los multicitados procesos, los once (11) jueces administrativos del circuito judicial de Neiva en su totalidad - conocimiento Ley 1437 de 2011 y en descongestión - manifestaron en su momento su impedimento para conocer de los procesos, por coincidir su condición de jueces, condiciones salariales y por ende un impedimento por interés indirecto, situación idéntica a la que ahora se presenta y que advierte la necesidad de remitir el proceso al superior.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE impedido éste despacho judicial para conocer de la presente acción, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, de conformidad al artículo 131 numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Neiva, 19 de agosto de 2014

DEMANDANTE: LUZ DARY POLANIA RAMIREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALERMO

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41001333300620140029300

CONSIDERACIONES

Que mediante providencia del 04 de julio del año en curso[3] el Tribunal Administrativo del Huila declaró la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente proceso, encontrando que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **LUZ DARY POLANIA RAMIREZ** contra el **MUNICIPIO DE PALERMO-HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

[3] Fls. 32-33

a. La suma de $13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.

b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de $16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSE FREDY SERRATO, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Neiva, 19 de agosto de 2014

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RIVERA

DEMANDADO: OLIMPO IBARRA MOSQUERA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41001333300620140029500

CONSIDERACIONES

El petitorio de la acción reclama el cumplimiento de pago de unas sumas de dinero las cuales sustenta en una sentencia emitida por este despacho.

Observada la providencia judicial se determina que en la misma no se realizó una cuantificación expresa de los valores objeto de reconocimiento, o presentó una fórmula de cuantificación que los hiciera cuantificables, por el contrario en su numeral tercero se ordenó a la entidad territorial realizar el respectivo reconocimiento, que implica la adecuada identificación y concreción de los emolumentos a reconocer, aspecto que es concordante con el anterior Código Contencioso Administrativo decreto 01 de 1984 artículo 176 que decía:

"Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento."

Es decir, que debe mediar una actuación administrativa del respectivo reconocimiento y liquidación en sede administrativa, pues solo con ella se puede lograr identificar y concretar los emolumentos reconocidos y su cuantía, obligación que es identificada en materia procesal como una obligación de hacer, que es diferente a la solicitada con la demanda que es una obligación de dar.

Por lo cual en este momento, la sentencia no permite identificar con claridad y en forma expresa los valores que reclama el ejecutante, aspectos que conforme el artículo 422 del C.G.P., (que se recuerdan una obligación clara y expresa), son necesarios para librar el mandamiento de pago de unas sumas liquidas de dinero.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante OLIMPO IBARRA MOSQUERA y en contra del MUNICIPIO DE RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión, y la entrega de los anexos de la demanda al ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO como apoderado principal y la Dra. MYRIAM ANDREA SANCHEZ CHARRY como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos del poder visto a fls. 5 y 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez

Neiva, 19 de agosto de 2014

DEMANDANTE:	NELLY CUELLAR
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620140029700

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencian las siguientes falencias:

De conformidad a la ley 1437 de 2011 artículo 162 numeral 2º, toda vez que el apoderado en su pretensión primera[4] solicitó la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio FNPSM-2013RE12694 del 29 de noviembre de 2013, pero observado el acto acusado[5] se observa que la pretensión anterior no fue precisada correctamente porque la descripción correcta del oficio es 2013RE12694 y no FNPSM-2013RE12694, por lo cual el apoderado deberá precisar su pretensión de manera correcta para que no haya lugar a equívocos.

Inobservancia del numeral 3º del artículo 162 ibídem, porque en el hecho primero[6] mencionó a una persona diferente a la actora del presente asunto, encontrando que éste hecho no sirve de fundamento a las pretensiones de la presente demanda.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

[4] Fl. 1
[5] Fl. 16
[6] Fl. 2

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSÁN** portador de la Tarjeta Profesional No 91.779 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Neiva, 19 de agosto de 2014

DEMANDANTE: LIGIA CUELLAR DE GARCIA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL-CASUR

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41001333300620140030000

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora LIGIA CUELLAR DE GARCIA según lo manifiesta en calidad de titular de la asignación de retiro de su extinto esposo GARCIA JOSÉ QUERUBIN, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL-CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 11035/SDP del 21 de septiembre de 2012 proferido por el demandado[7].

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencian las siguientes falencias:

De conformidad a la ley 1437 de 2011 artículo 162 numeral 7º, toda vez que el apoderado en el acápite de Notificaciones mencionó su misma dirección para el poderdante[8].

Inobservancia del numeral 3º del artículo 166 ibídem, porque en el presente sub-lite la demandante menciona ser la titular de la asignación de retiro de su extinto esposo GARCIA JOSÉ QUERUBIN[9], pero no allegó con la demanda el documento idóneo que acredite tal situación.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

[7] Fl. 26/2
[8] Fls. 34-35
[9] Fl. 26

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada **RUBY YANIRA ROJAS GONZÁLEZ** portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.346 del C.S. de la Jud., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez